

Expediente núm. 253/2021
Resolución núm. 46/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell

VISTA la reclamación número 253/2021, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell y siendo ponente la Vocal señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, don [REDACTED] presentó una reclamación el 14 de agosto de 2021 por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2021/2061072. En ella se reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell a dos solicitudes de información pública presentadas el 8 de julio de 2021, en las que se pedía la siguiente información:

- *Copia de la notificación y justificante del envío de la providencia de la alcaldía de 15 de noviembre de 2019 alegando causa de nulidad del convenio con la fundación Guifi.net.*

- *Copia y justificante del envío de notificación, indicando plazo y protocolo a seguir para retirar los equipos informáticos instalados en el pozo de agua de la Cumbre del Sol después de aprobar en el pleno extraordinario del 27 de diciembre de 2019 la nulidad del convenio firmado con la Fundación Guifi.net.*

- *Copia de las facturas emitidas por las empresas ATTI S.L y SIX S.L al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell en el periodo 2011- 2021 o en su defecto certificado de la ausencia de ningún tipo de cargo por parte de las mencionadas mercantiles.*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell. En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell escrito por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada, trámite de audiencia por un plazo de quince días, contados

a partir del siguiente a la recepción de la notificación, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento el mismo día 30 de agosto, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Tercero. - El 21 de septiembre de 2021 se recibieron en el Consejo de Transparencia las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, en las que se hacía constar lo siguiente:

Examinando la documentación remitida a este Ayuntamiento, se observa que la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia ha sido presentada por ██████████ en su propio nombre. En efecto; en el formulario de reclamación, el Sr. ██████████ se ha hecho constar a sí mismo como solicitante y como representante, de modo que no hay duda alguna de su voluntad expresa de comparecer como reclamante ante el Consejo de Transparencia.

Sin embargo, en las solicitudes formuladas ante este Ayuntamiento el 8 de julio, el Sr. ██████████ actuaba en representación de tres personas jurídicas distintas: una Fundación y dos Sociedades mercantiles.

Como quiera que el aquí reclamante ██████████ no es quien formuló ante el Ayuntamiento las peticiones presuntamente desestimadas, es obvia la inadmisibilidad de la reclamación formulada ante el Consejo de Transparencia Por cuanto antecede, SOLICITA que, teniendo por formuladas en tiempo y forma las anteriores alegaciones, se dicte resolución inadmitiendo o, subsidiariamente, desestimando la reclamación presentada por ██████████ el 14 de agosto de 2021.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el señor ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este

Consejo–, constituyendo “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. – Con carácter previo a valorar el contenido de la información solicitada y la posible concurrencia o no de algún límite al ejercicio del derecho de acceso, es necesario analizar la cuestión de falta de legitimación activa que plantea la corporación y que, en su opinión, debe derivar en una inadmisión de la reclamación o, en su defecto, en una desestimación de la misma.

Sobre este tema, y a la vista de la documentación aportada por el reclamante al presentar la reclamación ante este Consejo -que consideramos, por su fecha, es la misma que presentó ante el Ayuntamiento- entendemos, al igual que en su momento lo hizo la corporación, que la reclamación se formula en representación de las personas jurídicas mencionadas.

Sexto. – Entrando, pues, a valorar el contenido de la solicitud de información que, recordemos, se centra en 3 puntos, que agruparemos en 2 bloques:

El primero de ellos engloba la siguiente información:

- *Copia de la notificación y justificante del envío de la providencia de la alcaldía de 15 de noviembre de 2019 alegando causa de nulidad del convenio con la fundación Guifi.net.*
- *Copia y justificante del envío de notificación, indicando plazo y protocolo a seguir para retirar los equipos informáticos instalados en el pozo de agua de la Cumbre del Sol después de aprobar en el pleno extraordinario del 27 de diciembre de 2019 la nulidad del convenio firmado con la Fundación Guifi.net.*

Se deduce, por tanto, la existencia de un Convenio firmado entre el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell y la Fundación Guifi.net que fue declarado nulo en el Pleno extraordinario de 27 de diciembre de 2019. Con carácter previo a dicha declaración de nulidad se remitió una providencia de Alcaldía, de fecha 15 de noviembre de 2019, alegando la causa de nulidad. Y con posterioridad al mencionado Pleno se envió una notificación indicando el plazo y el procedimiento a seguir para la retirada de los equipos informáticos que se encontraban instalados en el pozo de agua de la Cumbre del Sol. Pues bien, visto que lo que solicita el reclamante son las copias y sus justificantes de envío, tanto de la providencia de alcaldía previa al Pleno, como de la notificación posterior, entendemos que se trata de información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia y, por tanto, son documentos que obran en poder de la corporación y en los que no concurre límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que pueda restringir su derecho de acceso, ni causa de inadmisión que lo impida de las previstas en el artículo 18 de ese mismo texto legal, por lo que procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada en dicho bloque, con la debida disociación de cualesquiera datos personales de terceras personas que, en su caso, pudieran aparecer en dicha información.

Séptimo. – En un segundo bloque, analizaremos la información solicitada en otro de los escritos, referida a:

- *Copia de las facturas emitidas por las empresas ATTI S.L y SIX S.L al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell en el período 2011- 2021 o en su defecto certificado de la ausencia de ningún tipo de cargo por parte de las mencionadas mercantiles.*

En este punto, y aunque pudiera parecer que se solicita la información en un período excesivo, es cierto que se trata de facturas emitidas y, por lo tanto, se trata de una información fácilmente accesible por parte del Ayuntamiento a través del departamento correspondiente en gestión económica, por lo que procede su acceso, si bien con la debida disociación de cualesquiera datos personales de terceras personas que, en su caso, pudieran aparecer en las mismas. Además, es información que, en caso de que exista, debe hallarse en poder de la corporación, habiendo sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que, *en su defecto, se emita un certificado* de que no existe ningún tipo de cargo por parte de las mencionadas mercantiles, recordemos que este Consejo ya se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia, el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Resolución 169/2021 Fundamento Jurídico 6º). Además, el hecho de que no haya derecho a la certificación no excluye que las solicitudes de información que procedan hayan de reconocerse, sin que facilitar dicha información en razón de la ley de transparencia implique una certificación (Res. 181/2021).

Así pues, en caso de que no existan facturas emitidas por las empresas ATTI S.L y SIX S.L al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell en el período 2011- 2021, bastará con que así lo indique el Ayuntamiento, sin necesidad de emitir certificado alguno al respecto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de agosto de 2021 contra el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los términos recogidos en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución, con la debida disociación de cualesquiera datos personales de terceras personas que, en su caso, pudieran aparecer en dicha información.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho